



PROCEDIMIENTO: Amparo por Libertad y Tutela Sindical. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Pretensión de acceso a la información. Improcedencia

1.- Si el agente solicito se deje sin efecto una resolución dictada por la Agencia de Protección Ambiental, mediante la cual se ordenó su transferencia a los fines de participar del "Programa de Capacitación y Movilidad" considerando que dicha transferencia violó lo establecido en la ley N° 23.551 - dado que su carácter de delegado gremial- pero no individualizo en su escrito de inicio cuál es la información que ha requerido administrativamente y, mucho menos acreditó haber formulado previamente una petición concreta tal como lo exige el art. 6° de la ley 104; actividad que constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión la acción de amparo no se encuentra habilitada.

2.- El carácter nacional de la Justicia Nacional del Trabajo es transitorio y su traspaso a la órbita de la ciudad se hallaría en mora constitucional, ello exhibe, que el conflicto entre una justicia local y una nacional en este proceso es más aparente que real y diluye la aplicación del mandato que surge del art. 6° de la CCABA. Desde tal perspectiva, en razón de la especial versación y frecuencia con que las cuestiones de libertad y tutela sindical son resueltas por la Justicia Nacional del Trabajo, los jueces naturales para oír la pretensión aquí deducida son los jueces nacionales del trabajo, sobre todo cuando esa es la indicación que surge de una norma de fondo como es la ley N° 23.551.

Juzgado N° 15 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, abril 5-2016.- Llanos Daniel Gustavo c. GCBA s/ Amparo

Ciudad de Buenos Aires, 5 de abril de 2016

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Alejandra Tchokaklian, en su carácter de letrada apoderada del Sr. Daniel Gustavo Llanos, promovió la presente acción de amparo en los términos del artículo 8 de la ley N° 104 y 14 de la CCABA, contra la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que deje sin efecto la resolución N° 2014- 514-APRA dictada por la Agencia de Protección Ambiental, mediante la cual se ordenó la transferencia de su mandante a los fines de participar del "Programa de Capacitación y Movilidad" (en adelante, PROCAM) dependiente del Instituto Superior de la Carrera del Ministerio de Modernización (v. fs. 1/1 vta.).

Remarcó que el 7 de noviembre de 2014 se notificó de la resolución impugnada y, que la transferencia allí dispuesta violó lo establecido en la ley N° 23.551 dado que su mandante ha sido delegado gremial hasta el mes de octubre del 2015.

Sobre el particular, explicó que el Sr. Daniel Gustavo Llanos fue designado el 24 de noviembre de 2011 como delegado gremial de la Agencia de Protección Ambiental del GCBA y que si bien su mandato expiraba el 24 de octubre de 2013, el mismo fue prorrogado "...hasta tanto se efectúen a partir de marzo de 2014 el inicio del proceso electoral en cada una de las dependencias..." (cfr. fs. 1 vta. y fs. 18).

Puntualizó que las elecciones finalmente fueron efectuadas en el mes de octubre de 2015, por lo que entiende que en virtud de lo dispuesto en la ley N° 23.551 goza de un año de inmunidad desde esa fecha.

Sostuvo que el perjuicio causado aumentó "...habida cuenta que la Comisión electa en el año 2015 es la misma que él integraba..." (cfr. fs. 1 vta. /2) y porque su traslado al PROCAM no le permitió continuar representando al plantel de la Agencia de Protección Ambiental, repartición a la que pertenecía.

Afirmó que la resolución base del presente proceso adolece de los siguientes vicios: **i)** "arbitrariedad irrazonable" por cuanto contraría lo dispuesto en la ley de empleo N° 120; **ii)** "exceso legal manifiesto" al carecer de toda fundamentación argumental válida; y **iii)** "abierta inconstitucionalidad" al violar las garantías reconocidas en los artículos 14, 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional.

Subrayó que en el caso se verificó una doble omisión de la parte demandada, por cuanto tampoco ha dado respuesta al pedido de informe efectuado por su poderdante.

Solicitó -como medida cautelar- que se declare la inmunidad de su mandante por haber sido delegado gremial hasta el mes de octubre de 2015, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presenta causa.

II. A fs. 32/32 vta., dictaminó el Sr. Fiscal.

III. Si bien uno de los planteos se relaciona con la ley N° 104, lo cierto es que la parte actora no ha individualizado en su escrito de inicio cuál es la información que ha requerido administrativamente y,



mucho menos acreditó haber formulado previamente una petición concreta tal como lo exige el art. 6º de la ley citada; actividad que constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión (cfr. Sala II, CAYT, “La Soleada S.R.L. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCBA)”, expte.: 5141/0, del 22/10/2002). Por ello, de acuerdo con los términos del art. 8º de la ley N° 104 la acción de amparo no se encuentra habilitada en este punto de la pretensión.

En efecto, la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta recién se presentaría ante la denegación o falta de respuesta de un pedido de información concreto (cfr. Scheibler, Guillermo (coordinador), *Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 104 comentada y concordada*, Ad-Hoc; Bs.As., 2012, pág. 94 /95)

IV. En cuanto a la restante cuestión, cabe señalar que la competencia de los jueces debe establecerse de acuerdo con el contenido de la pretensión deducida. Esto significa que los antecedentes de hecho con fuerza jurígena que se invocan como sustento del objeto reclamado y las consecuencias jurídicas solicitadas, configuran el plexo sobre el cual debe establecerse qué tribunal debe intervenir en una contienda en razón de la materia.

No escapa al suscripto que la cuestión planteada por el actor contiene tanto elementos contencioso administrativos -se cuestiona una resolución administrativa dictada por el GCBA-, como también que el sustento impugnativo primordial reside en la defensa de la libertad sindical garantizado por la ley N° 23.551 y normas concordantes.

Bajo tales premisas la materia traída a conocimiento podría ser, en un primer análisis, de competencia tanto del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, como de la Justicia Nacional del Trabajo (cfr. art. 1 y 2 del Código CAyT, del art. 20 de la ley N° 18.345 y art. 63 ley N° 23.551, respectivamente).

Ante tal disyuntiva, podría servir como guía hermenéutica lo resuelto por el máximo tribunal de la República en Fallos 325:1520(1), en donde en una contienda de competencia entre tribunales locales y nacionales, la Corte declaró, compartiendo el dictamen de la Procuración Fiscal de la Nación, la competencia del fuero Nacional del Trabajo. Sin embargo, entiendo que las afirmaciones que sustentaron el mencionado dictamen son erróneas. En efecto, aquél calificó como una cuestión de derecho común y no de derecho público una demanda de exclusión de tutela sindical. A mi modo de ver, dada que la competencia contencioso administrativa establecida por la ley N° 189 sigue el criterio subjetivo, la cuestión analizada en el mencionado precedente era de derecho público. Por tal razón, no comparto la doctrina fijada en el mencionado fallo, pues dejó sin analizar los artículos 1 y 2 de la ley N° 189, que en concordancia con el artículo 129 de la CN, imponían una exégesis de mayor espesor.

V. También debe señalarse que tanto la competencia contencioso administrativa de este fuero, como la del Fuero Nacional del Trabajo son de orden público (cfr. arts. 2, CCAyT y art. 19, ley N° 18.345). Por lo que resulta necesario encontrar otra herramienta de escrutinio para definir quién es el juez competente y resguardar, así, el principio de juez natural y el derecho a ser oído con las debidas garantías (art. 8.1. CADH).

VI. Tengo para mí que la solución se halla en otro precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que puede servir para poner en quicio el problema. En efecto, el 9 de diciembre de 2015, en los autos caratulados “*Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/habeas corpus colectivo*”, en donde se había suscitado una contienda negativa de competencia entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal, la Corte analizó con rigurosidad la distinción entre la justicia federal y la justicia nacional ordinaria.

En la decisión mencionada, la Corte expresó en el considerando 8º que “... en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos. En efecto, si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local”, para agregar que “transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para



EL DERECHO

que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional" (cfr. considerando 9º).

Así las cosas, el carácter nacional de la Justicia Nacional del Trabajo es transitorio y su traspaso a la órbita de la ciudad se hallaría en mora constitucional. Ello exhibe, también, que el conflicto entre una justicia local y una nacional en este proceso es más aparente que real y diluye la aplicación del mandato que surge del art. 6º de la CCABA.

VII. Desde tal perspectiva, en razón de la especial versación y frecuencia con que las cuestiones de libertad y tutela sindical son resueltas por la Justicia Nacional del Trabajo, entiendo que los jueces naturales para oír la pretensión aquí deducida son los jueces nacionales del trabajo, sobre todo cuando esa es la indicación que surge de una norma de fondo como es la ley Nº 23.551 (cfr. art. 63).

Por lo expuesto, **RESUEVO**:

1. Declarar que no se encuentra habilitada la pretensión de acceso a la información en los términos de la ley Nº 104.
2. Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese a la parte actora por Secretaría y al Ministerio Público con remisión de la presente causa. Firme o ejecutoriada la presente, remítase el expediente a la Justicia Nacional del Trabajo a sus efectos.

(1)CSJN, G.371.XXXVII, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino", del 27/6/2002.